NÚMERO 2026061815

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS Y TASAS - AÑO 2027.

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS Y TASAS - AÑO 2027.

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS AÑO 2027

Dª. Luisa María García Chamorro, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Motril,

Por la presente se hace saber, que transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 25 de Septiembre de 2026, relativo a la aprobación con carácter provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de Impuestos y Tasas que se expresan, para su entrada en vigor el día 1 de enero del año 2027, sin que se haya formulado reclamación alguna, elevándose a definitivo el Acuerdo adoptado como se hace constar en Certificado emitido por la Secretaría General de fecha 18/11/2026, y en consecuencia, se hace público el Texto íntegro de las modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos siguientes:

I. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- **Introducir un nuevo apartado 9 al artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

9. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, y en los que deberán concurrir y acreditarse las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actividades económicas hoteleras que inicien su actividad por primera vez y que mantengan sus instalaciones abiertas al público durante todos los meses del ejercicio anual.

Se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, por razones de fomento del empleo, en los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que estén de alta en el censo de IAE, bajo el epígrafe 681 "servicios de hospedaje en hoteles y moteles" (o el epígrafe que le sustituyere en el futuro).

b) Que el sujeto pasivo sea el titular de la actividad empresarial.

Junto con la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
b) Identificación de la referencia catastral afectada.
c) Memoria acreditativa de la actividad a desarrollar comprensiva de:
- *La actividad de hospedaje deberá ser la principal a desarrollar en el inmueble.*
- *Número de trabajadores contratados.*
- *Descripción de los beneficios sociales para el municipio.*
- *Volumen de negocio para determinar grado de impacto económico de la actividad.*
- *Medidas correctoras de impacto ambiental.*

d) *Para acreditar el mantenimiento de actividad durante todo el año anterior, a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:*

- *Copia de los TC2 de los trabajadores adscritos al centro de trabajo para los que se solicita la bonificación, donde conste el alta en el contrato durante todos los meses del año, del último ejercicio.*
- *Declaración responsable, acreditando que se ha mantenido la actividad al público, durante todos los meses del año anterior al devengo, asumiendo asimismo el compromiso de mantener dicha actividad durante todo el ejercicio susceptible de bonificación.*

La solicitud deberá presentarse junto con la documentación señalada, una vez iniciada la actividad, antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se inicie dicha actividad.

Anualmente, durante el periodo de vigencia de la bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para continuar con la aplicación de la misma, debiendo presentar declaración responsable en la que ponga de manifiesto dicho cumplimiento, en caso contrario el acuerdo de concesión de la bonificación quedará sin efecto, lo que determinará la finalización automática de la bonificación desde el ejercicio siguiente, sin perjuicio de la regularización tributaria que pudiera proceder.

Dicha bonificación, que tendrá carácter rogado, surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, por un periodo de tres años, y siempre que dicha actividad sea realizada de forma ininterrumpida durante ese periodo, y mantengan sus instalaciones abiertas al público durante todos los meses del ejercicio anual.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

II. <u>IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA</u>

- **Modificar el primer párrafo del artículo 8.6, quedando como sigue:**

6. Cuando el sujeto pasivo pretenda que la base imponible se determine conforme al incremento real de valor por resultar este inferior a la base imponible determinada conforme al método objetivo, deberá hacerlo constar en la declaración y aportar los títulos que documenten la adquisición y la transmisión.

- **Eliminar la referencia al régimen de autoliquidación del apartado 3 del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

3. La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, o dentro del plazo prorrogado a que se refiere el artículo 14.1.b) de la presente Ordenanza.

- **Modificar el artículo 14, el cual quedaría con el siguiente tenor literal:**

Artículo 14. Régimen de declaración y liquidación.

El Impuesto se exige mediante el sistema de declaración por el sujeto pasivo y posterior liquidación administrativa.

1. *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*

   a) *Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
   b) *Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*
   La solicitud de la aludida prorroga se presentará dentro de los seis meses del plazo de presentación de la declaración tributaria, acompañada de certificación de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los posibles herederos o declarados como tales y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, con indicación de la situación y referencia catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto y los motivos que fundamentan la solicitud.

Página 19 de un total de 46
Página 2 de 7
CVE: BOP-GRA-2026-226013
Nº 226 - lunes 23 de noviembre de 2026
Boletín Oficial de la Provincia Granada
BOP

Se entenderá tácitamente concedida la prórroga por otro plazo de seis meses de duración, siempre y cuando se haya solicitado dentro del plazo señalado con anterioridad.

No procederá la concesión de la prórroga cuando su solicitud se presente una vez transcurrido el plazo inicial de seis meses.

2. *La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:*

a) *Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.*

b) *En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de este, así como su domicilio.*

c) *Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma. Se deberá acompañar copia de la escritura que acredite la realización del hecho imponible.*

d) *Situación física y referencia catastral del inmueble.*

e) *Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.*

f) *Título de adquisición previo al objeto de constatar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos.*

g) *Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales).*

La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

h) *En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.*

La Administración podrá requerir al obligado tributario la aportación de cuantos antecedentes o documentos resulten necesarios para la correcta determinación de la obligación tributaria, de conformidad con la normativa tributaria.

3. *En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:*

a) *Copia simple de la Escritura de la partición hereditaria y adjudicación de herencia, si la hubiera, o en su caso, escrito aclaratorio de los datos de los herederos y de las fincas objeto de herencia.*
b) *Declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
c) *Certificado de defunción.*
d) *Certificación de actos de última voluntad.*
e) *Testamento o acta de declaración de herederos abintestato.*
f) *DNI Herederos.*

La falta de otorgamiento de escritura de aceptación y adjudicación de herencia no eximirá de la obligación de presentar la declaración dentro del plazo legalmente establecido cuando se hubiera producido el devengo del Impuesto.

Página 20 de un total de 46
Página 3 de 7
CVE: BOP-GRA-2026-226013
Nº 226 - lunes 23 de noviembre de 2026
Boletín Oficial de la Provincia Granada
BOP

4. *Los sujetos pasivos interesados en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del artículo 4.4 de esta Ordenanza Fiscal, y en los casos en que, tras las comprobaciones oportunas, no resulte acreditada la inexistencia de incremento de valor, el Ayuntamiento les emitirá la correspondiente liquidación, que se practicará por el método de determinación de la base que resulte más favorable, siempre que se aporten los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.*

5. *El Ayuntamiento podrá aprobar modelos normalizados de declaración, así como establecer los medios y condiciones para su presentación electrónica, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo y tributario y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los interesados en materia de relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas.*

6. *Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.*

   A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

7. *Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.*

8. *La presentación de declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el artículo. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
   La aplicación de dichos recargos se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

9. *Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.*

10. *El ingreso de la deuda tributaria deberá realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

    A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago con los requisitos y condiciones que en cada caso se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

    a) *Tarjeta de crédito y débito.*
    b) *Transferencia bancaria*
    c) *Domiciliación bancaria.*

    La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

11. *Cuando la Administración tenga conocimiento de la realización de un hecho imponible respecto del cual no se hubiera presentado la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, podrá iniciar de oficio el procedimiento para la determinación y liquidación de la deuda tributaria, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones tributarias que, en su caso, resulte procedente.*

Página 22 de un total de 46
Página 5 de 7
CVE: BOP-GRA-2026-226013
Nº 226 - lunes 23 de noviembre de 2026
Boletín Oficial de la Provincia Granada
BOP

- **Introducir una Disposición transitoria a los efectos de establecer como criterio determinante para la aplicación temporal de los distintos sistemas de gestión la fecha de devengo del impuesto, dicha Disposición quedaría redactada como sigue:**

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a los hechos imponibles devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación.

Los hechos imponibles del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación continuarán rigiéndose, en cuanto a su régimen de gestión, por la normativa vigente en la fecha de su devengo, aun cuando el plazo para el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias finalice con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Los hechos imponibles devengados a partir de la entrada en vigor de la presente modificación quedarán sometidos al régimen de declaración y liquidación administrativa establecido en la misma.

III. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES

- **Modificar el artículo 4.1.c), el cual quedaría redactado como sigue:**

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

1. *No estarán sujetos a la presenta tasa:*

c) *Los inmuebles con uso catastral residencial destinados exclusivamente a garajes/aparcamientos o trasteros, según las tipologías constructivas que se establecen en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.*

A estos efectos, se entenderá por garaje/aparcamiento el inmueble o unidad inmobiliaria destinado exclusivamente al estacionamiento de vehículos, y por trastero el destinado exclusivamente al depósito o almacenamiento de enseres vinculados al uso residencial. La no sujeción únicamente resultará aplicable a la superficie del inmueble afecta a los usos indicados, reflejada en la información catastral o que pueda acreditarse fehacientemente.

- **Modificar el artículo 8.1, el cual quedaría redactado como sigue:**

1. *La base imponible de esta tasa se estructura en dos componentes:*

   a) *Componente fijo, correspondiente al servicio de recogida y transporte de los residuos municipales, determinado en función de la naturaleza del inmueble o actividad generadora de residuos:*

      - *En el caso de viviendas, la unidad de medida será la superficie catastral construida, incluidas las zonas comunes, de la unidad inmobiliaria.*
      - *En el caso de locales, establecimientos, actividades económicas o instalaciones, la unidad de medida será la superficie construida destinada a la actividad, sin perjuicio de los supuestos específicos previstos en el apartado 2 siguiente.*

   b) *Componente variable, determinado en función de los costes anuales de tratamiento y eliminación de los residuos generados.*

- **Modificar el artículo 8.2.e), el cual quedaría redactado como sigue:**

CVE: BOP-GRA-2026-226013

Nº 226 - lunes 23 de noviembre de 2026

2. Para la determinación de la base imponible en supuestos especiales, se aplicarán las siguientes reglas:

e) Para las viviendas bajo la denominación de diseminados o situadas en suelo rústico, en los casos en los que concurran construcciones de distinta categoría constructiva en la misma parcela catastral, les será aplicada la cuota tributaria establecida para la categoría constructiva de mayor superficie.

Se entenderá por diseminados las construcciones calificadas catastralmente de uso residencial situadas en suelos clasificados como rústicos según la normativa urbanística vigente.

- **Añadir un nuevo apartado f) al artículo 8.2, el cual quedaría redactado como sigue:**

f) Los inmuebles que se clasifiquen en el Epígrafe 3º DESPACHOS Y CONSULTAS serán aquellos despachos y consultas de profesionales, que se encuentren dentro de viviendas habitadas por el sujeto pasivo contribuyente y que vengan tributando por el epígrafe 1º.

- **Modificar el artículo 9.2, el cual quedaría redactado como sigue:**

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas con carácter anual:

EPÍGRAFE 1º: VIVIENDAS

CATEGORÍA	***RANGO SUPERFICIE***	***SERVICIO RECOGIDA***	***TRATAMIENTO***	***IMPORTE TOTAL***
A - VIVIENDA	*Hasta 59,99 m2*	*50,75 €*	*32,00 €*	*82,75 €*
B - VIVIENDA	*Entre 60 m2 y 89,99 m2*	*70,50 €*	*32,00 €*	*102,50 €*
C - VIVIENDA	*Entre 90 m2 y 149,99 m2*	*90,00 €*	*32,00 €*	*122,00 €*
D - VIVIENDA	*Entre 150 m2 y 249,99 m2*	*100,00 €*	*32,00 €*	*132,00 €*
E - VIVIENDA	*Entre de 250 m2 a 349,99 m2*	*110,00 €*	*32,00 €*	*142,00 €*
F - VIVIENDA	*De 350 m2 en adelante*	*280,00 €*	*32,00 €*	*312,00 €*

CATEGORÍA	***CATEGORÍA CONSTRUCTIVA SEGÚN CATASTRO***	***SERVICIO RECOGIDA***	***TRATAMIENTO***	***IMPORTE TOTAL***
A - DISEMINADOS	*Inmuebles clasificados en 1ª, 2ª, 3ª, 4ª categoría constructiva*	*90,00 €*	*32,00 €*	*122,00 €*
B - DISEMINADOS	*Inmuebles clasificados en 5ª y 6ª categoría constructiva*	*70,00 €*	*32,00 €*	*102,00 €*
C - DISEMINADOS	*Inmuebles clasificados en 7ª, 8ª y 9ª categoría constructiva*	*50,00 €*	*32,00 €*	*82,00 €*

- **Modificar primer párrafo del artículo 10, el cual quedaría redactado como sigue:**

Los titulares de viviendas que reúnan los requisitos que se establecen, tendrán una corrección en la cuota fija de la Tarifa del Epígrafe 1º, por un importe equivalente a los porcentajes que se señalan, siempre que los ingresos del titular de la vivienda y todos los empadronados en ella no superen el importe de 1.000 euros mensuales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Motril, a 18 de noviembre de 2026

Firmado por: Luisa María García Chamorro – Alcaldesa Presidenta Excmo. Ayuntamiento de Motril